

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 110013342-046-2019-00316-00  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL -CASUR-

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO MELO CARDENAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. E-00003-201823848-CASUR id:375485 del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se niega el reajuste y liquidación de la asignación de retiro con la inclusión de factores salariales de subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad y bonificación por buena conducta.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la accionada el pago de retroactivo resultante de la diferencia económica dejada de percibir entre lo pagado y lo dejado de cancelar.

Ahora bien, en la hoja de servicios del señor Cesar Augusto Melo Cárdenas obrante a folio 28 se indica que la última unidad en donde laboró corresponde a la Estación de Policía Poblado de Medellín, municipio en donde además se continúa cancelando la asignación de retiro, como se observa a folio 35.

## II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado es la Estación de Policía Poblado, ubicada en el Municipio de Medellín, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 1º, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

**RESUELVE:**

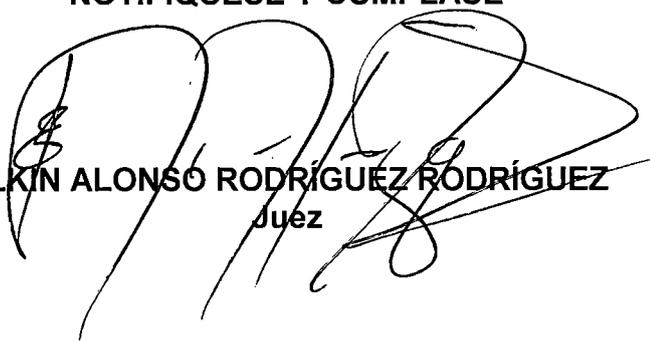
<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de agosto de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 31

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA